

ORDEN EJECUTIVA

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS A LOS NEGOCIOS AFECTADOS POR EL ESTADO DE EMERGENCIA POR DESASTRES

EN TANTO QUE, el 25 de agosto de 2011, emití la Orden ejecutiva número 17 declarando estado de emergencia por desastres en los condados de Bronx, Kings, Nueva York, Queens, Richmond, Nassau, Suffolk y las áreas contiguas en el estado de Nueva York; y

EN TANTO QUE, el 15 de septiembre de 2011, como resultado de los cortes de energía, así como las extensas inundaciones y daños a las viviendas, negocios y redes de transporte ocasionados por el huracán Irene y la tormenta tropical Lee, emití la Orden ejecutiva No. 22 a fin de enmendar la Orden ejecutiva No. 17 para declarar un Estado de emergencia por desastres, con vigencia a partir del 12 de septiembre de 2011, dentro de los límites territoriales de los siguientes condados adicionales: Albany, Broome, Chenango, Chemung, Clinton, Columbia, Delaware, Dutchess, Essex, Greene, Herkimer, Montgomery, Oneida, Orange, Otsego, Putnam, Rensselaer, Rockland, Saratoga, Schenectady, Schoharie, Sullivan, Tioga, Ulster, Warren, Washington y Westchester; y

EN TANTO QUE, el Artículo 29-a de la Ley Ejecutiva autoriza la suspensión, alteración o modificación de estatutos, leyes, ordenanzas, órdenes, normas o disposiciones locales, o partes de las mismas, si el cumplimiento de tales disposiciones evitaría, dificultaría o retrasaría la acción necesaria para lidiar con una emergencia por desastres; y

EN TANTO QUE, existen fondos disponibles del Programa Main Street de Nueva York para atender las necesidades inmediatas de los negocios locales, incluyendo la rehabilitación de edificios comerciales y el reemplazo de accesorios y equipos permanentes;

EN VIRTUD DE LO CUAL, YO, ANDREW M. CUOMO, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad en mí investida según el Artículo 29-a de la Sección 2-B de la Ley Ejecutiva para suspender temporalmente y de otra forma alterar o modificar las disposiciones específicas de cualquier estatuto, ley, ordenanza, órdenes, normas o disposiciones locales o partes de las mismas, de cualquier organismo durante un estado de emergencia por desastres, si el cumplimiento de tales disposiciones, evitaría, impediría o retrasaría la acción necesaria para lidiar con el desastre; por la presente suspendo o modifico temporalmente, por el periodo desde la fecha de esta Orden ejecutiva y hasta próximo aviso, las siguientes leyes, de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. Subdivisión (4-a) del Artículo 146 de la Ley Ejecutiva, en la medida que el presidente de la Corporación de Fondos Fiduciarios de Vivienda determine necesario renunciar a cualquier requisito de publicar, en el Registro estatal o en cualquier otro lugar, aviso de la disponibilidad de los fondos del Programa Main Street;

2. Subdivisión (3) del Artículo 1221 de la Ley Financiera de Viviendas Privadas, en la medida que permita que los fondos del Programa Main Street de Nueva York sean utilizados en áreas de emergencia por desastres que puedan no ser elegibles de otra forma;

3. Subdivisión (4) del Artículo 1221 y subdivisión (5) del Artículo 1222 de la Ley Financiera de Viviendas Privadas, en la medida que elimine los requisitos mínimos del Programa Main Street de Nueva York, para enviar un plan o propuesta, permitiendo así que la Corporación de Fondos Fiduciarios de Vivienda y/o cualquier candidato elegible, agilice la entrega de fondos del Programa Main Street en áreas de emergencia por desastres;

4. Subdivisión (2) del Artículo 1222 de la Ley Financiera de Viviendas Privadas, en la medida que se le permita a la Corporación de Fondos Fiduciarios de Vivienda, realizar subvenciones mayores al límite de \$500.000 para contratos del Programa Main Street para candidatos nuevos u otorgar fondos adicionales del Programa Main Street a participantes existentes del mismo;

5. Subdivisión (3) del Artículo 1222 de la Ley Financiera de Viviendas Privadas, en la medida que el presidente de la Corporación de Fondos Fiduciarios de Vivienda determine que un candidato elegible o un participante existente del Programa Main Street, puede justificar en forma razonable, un aumento en el límite del porcentaje de un contrato Main Street que puede ser utilizado para la planificación y costos administrativos aprobados; y

6. Subdivisión (2) del Artículo 14.09 de la Ley de Parques, Recreación y Preservación Histórica, en la medida de solicitar al Comisionado de Parques, Recreaciones y Preservación Histórica, asumir en forma rápida, la revisión requerida de si un proyecto aplicable puede tener un impacto adverso sobre cualquier propiedad que esté indicada en el registro nacional de lugares históricos, en el registro estatal o se determine elegible para el registro estatal.

O T O R G A D O bajo mi firma y sello oficial del

estado en la ciudad de Albany en este

décimo día de noviembre del año dos mil

once.

POR EL GOBERNADOR

Secretario del Gobernador